



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: estas actuaciones caratuladas “Incidente de Excárcelación de González, Sergio Manuel s/ Infracción Ley 23.737 – Expte. N° FCT 2803/20240/1/CA1” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Y Considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al imputado Sergio Manuel González contra la resolución 09 de octubre de 2025 en virtud de la cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de excárcelación solicitado en favor del nombrado.

Para así decidir, tuvo en consideración la existencia de riesgos procesales concretos, tras analizar el caso conforme a los parámetros previstos en los artículos 221 y 222 del CPPF. En cuanto al peligro de fuga, valoró la naturaleza y circunstancias del hecho imputado al Sr. González, el cual encuadró en la figura de tenencia de estupefacientes con fines comercialización (art. 5, inc. “c”, ley 23.737), actividad que presuntamente llevaba a cabo al menudeo a través del kiosko que posee en su domicilio. Asimismo, resaltó que conforme la calificación legal atribuida, la escala penal prevista impediría que en caso de recaer sentencia condenatoria sea de cumplimiento condicional.

Además, tuvo en cuenta que según surge del informe socioambiental, si bien el imputado posee arraigo domiciliario y convive con su pareja, hijos y nietos, carece de antecedentes penales, estos elementos no resultan suficientes para neutralizar los riesgos procesales.

Respecto al riesgo de entorpecimiento de la investigación, refirió que la causa se encuentra en su etapa inicial, restando la producción de numerosas diligencias probatorias, como la pericia de los teléfonos celulares y de la sustancia estupefaciente secuestrada, lo cual podría comprometer la situación procesal.



Finalmente, resaltó que el tiempo que lleva detenido el imputado no excede los límites previstos por la ley 24.390.

II. Contra dicha decisión la defensa formuló los siguientes planteos.

En primer lugar se agravó porque a su modo de ver, el juez fundó la denegatoria en consideraciones genéricas vinculadas a la gravedad del delito imputado y a la pena en expectativa, sin realizar un análisis concreto y circunstanciado de los riesgos procesales exigidos por los arts. 221 y 222 CPPF.

Agregó que, el magistrado no identificó de qué modo el imputado podría sustraerse a la acción de la justicia ni cómo podría entorpecer la investigación.

Señaló que, la causa se encuentra avanzada, las principales pruebas ya fueron recolectadas y están bajo control de las fuerzas de seguridad, por lo que, el imputado carece de posibilidades reales de influir sobre ellas o sobre terceros eventualmente involucrados.

Asimismo, cuestionó que se invoque la subsistencia de diligencias pendientes como fundamento del encarcelamiento, cuando ello no se traduce en un riesgo concreto atribuible a la conducta del imputado.

También se agravó por la desestimación del arraigo personal, familiar y social de su asistido, su falta de antecedentes penales, su conducta procesal y su situación económica, extremos que —a su criterio— neutralizan cualquier presunción de peligro de fuga.

Cuestionó además que se utilicen los plazos máximos de la prisión preventiva previstos en la Ley 24.390 como justificación para mantener la detención.

Finalmente, sostuvo que la resolución omitió considerar la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas, como cauciones u obligaciones de presentación, suficientes para asegurar los fines del proceso.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada no adhirió al recurso interpuesto por la defensa. Al respecto,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

sostuvo que en autos existen riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 CPPF), para lo cual tuvo en cuenta las tareas investigativas realizadas por la fuerza de seguridad que determinaron la venta de estupefacientes al menudeo, la calificación legal imputada, la escala penal, entre otros.

IV. Que, al momento de presentar el memorial sustitutivo de la audiencia oral (art. 454 CPPN), la defensa ratificó y remitió a cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual, corresponde ingresar al tratamiento de los planteos expuestos.

En primer lugar, la defensa se agravó porque a su modo de ver, la resolución puesta en crisis se fundó en consideraciones genéricas, sin embargo, de la lectura de la misma surge que la juez al momento de resolver tuvo en cuenta la existencia de riesgos procesales y situación personal del imputado para rechazar la excarcelación peticionada, por lo cual, a criterio de este Tribunal la resolución cuenta con los requisitos de fundamentación y motivación suficientes exigidos por el art. 123 CPPN, por lo que, el planteado será rechazado.

En ese sentido, se advierte que sobre la existencia del riesgo de fuga tuvo en consideración *"las circunstancias y naturaleza del hecho"*, (art. 221 inc. "b" CPPF), ya que existen elementos objetivos que vinculan al imputado con un hecho grave como es la comercialización de estupefacientes al menudeo en un kiosko que funciona como pantalla en su domicilio ubicado en la Quinta Sección Palmar, chacra 117 de la ciudad de Paso de los Libres, Corrientes.

Sobre ello, señaló que en la presente causa se llevaron a cabo tareas investigativas y vigilancia por parte de la prevención en el inmueble del imputado, donde observaron la concurrencia constante de distintas personas



que arribaban al lugar, realizaban maniobras de intercambio de pequeños objetos conocida comúnmente en el ámbito como “pasamanos” y se retiraban del domicilio sin bolsas y/o elementos que permitan presumir la compra de alguna mercadería del kiosko.

Sostuvo que, ello fue corroborado por el resultado del allanamiento realizado en fecha 03 de octubre del año 2025 en la vivienda del imputado, donde secuestraron 14 envoltorios con 12 gr de marihuana, 52 “bochitas” con 13 gr de cocaína, teléfonos celulares y la suma total de \$72.110 en efectivo.

En ese sentido, el magistrado consideró además la *"gravedad de la imputación"*, dado que el nombrado fue procesado con prisión preventiva por resolución de fecha 28 de octubre de 2025, conforme a las circunstancias descriptas precedentemente, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización tipificado por el artículo 5, inc. “c” de la Ley 23.737. A su vez, valoró que la pena prevista en abstracto para el delito referido supera los límites establecidos por el art. 26 del Código Penal, por lo que, en caso de recaer sentencia condenatoria la misma sería de cumplimiento efectivo.

Ahora bien, además de los fundamentos brindados por el magistrado, a mayor abundamiento este Tribunal también tiene en cuenta que en lo que respecta a las condiciones personales del imputado (art. 221 inc. “a” CPPF), surge del informe socioambiental realizado en fecha 14 de octubre de 2025, que convive con su pareja y coimputada Nélida Rosa Moreira, dos hijos menores de 16 y 15 años de edad, y su hijo mayor de 27 años de edad, quien a su vez posee tres hijos menores, nietos del imputado.

En virtud de ello, no se advierten mayores datos o circunstancias que acrediten que los menores hijos del imputado se encuentren en situación de vulnerabilidad o desamparo, puesto como se evidencia del informe antes referido, conviven con su hermano de 27 años de edad, al igual que los hijos de aquél y nietos del Sr. González, que se hallan al cuidado de su progenitor en el mismo domicilio.

Además, debe valorarse que en el inmueble donde el imputado convivía con sus hijos menores y nietos, llevaba a cabo las actividades de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

comercialización de estupefacientes al menudeo, ocasionando así un contexto y ambiente desfavorable y riesgoso para el correcto desarrollo y crecimiento de los niños.

De esta manera, conforme los fundamentos expuestos precedentemente por el magistrado, y este Tribunal, permanece vigente la existencia de elevado peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 CPPF), lo que impide la concesión de la excarcelación y las medidas alternativas menos gravosas previstas por el art. 210 CPPF, puesto que resultan insuficientes para disminuir o neutralizar los riesgos procesales obrantes, por lo que, la prisión preventiva que viene cumpliendo el imputado en esta causa, por el momento resulta ser la única medida idónea y adecuada.

Finalmente, con relación al agravio referido a la utilización de los plazos máximos de la prisión preventiva previstos en la Ley 24.390, se advierte que el magistrado no fijó un plazo de duración de la medida cautelar, por lo que, dicho planteo debe efectuarse ante el juez *a quo* a fin de obtener un pronunciamiento al respecto que eventualmente sea revisado por esta Alzada en caso de que así corresponda.

Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al imputado Sergio Manuel González, contra la resolución de fecha 09 de octubre de 2025, y confirmar todo lo que fuera materia de agravio.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al imputado Sergio Manuel González, contra la resolución de fecha 09 de octubre de 2025, y confirmar todo lo que fuera materia de agravio.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (Art. 26, Dto. Ley 1285/58 y Art. 109 R.J.N.) por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara, 26 de diciembre de 2025.

